



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 6312594 Radicado # 2024EE150129 Fecha: 2024-07-17
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá D.C.

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2024ER135898 del 2024-06-28
Radicado SDA No. 2024ER135593 del 2024-06-27
Radicado Subred Norte No. 2024-017567-1 del 2024-06-27
Ref.: Respuesta a Radicado 2024-32116343-2
Petición No. 2959772024

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E remite copia de la respuesta generada a la petición en la que se exponen algunas problemáticas asociadas con la posible generación de ruido ocasionada por el funcionamiento de los establecimientos **“TALLER DE MANTENIMIENTO DE MOTOS Y BICICLETAS Y PARQUEADERO DE MOTOS, SIN RAZON SOCIAL y DISCO PISTACHOS”** ubicados respectivamente en la **CL 185 B No. 17 – 45, CL 185 B No. 17 – 39, CL 185 B No. 17 – 31 y CL 186 No. 17 – 39** de la localidad de Usaquén; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa que:

Según lo establecido en el Decreto Distrital 175 de 2009¹, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a la emisión de ruido como factor que puede llegar a generar un deterioro ambiental; realizando mediciones de presión sonora a establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (*comercio, servicios e industrias*), siempre y cuando las fuentes sonoras se encuentren al interior de un predio, donde la emisión trascienda lo privado y genere una presunta afectación al ambiente, **siguiendo el método establecido en el Anexo 3. Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006**², verificando el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos en tabla 1 del Artículo 9° de la precitada Resolución, y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se imponen las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Ahora bien, frente a lo descrito para el **“TALLER DE MOTOS”** ubicado en la **CL 185 B No. 17 – 31** para el cual se indica: **“EXCESIVO RUIDO PRODUCIDO POR LAS MOTOCICLETAS QUE ENTRAN Y SALEN DEL MENCIONADO ESTABLECIMIENTO. ESTE RUIDO, GENERADO PRINCIPALMENTE POR MOTORES DE ALTA POTENCIA Y ESCAPES MODIFICADOS”**, es preciso aclarar que la afectación que se manifiesta es generada por fuentes sonoras instaladas en vehículos automotores (*fuentes móviles*), por ende, al no ser

¹ Decreto Distrital 175 de mayo de 2009 “por el cual se modifica el Decreto 109 de marzo 16 de 2009”

² Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

fuentes estáticas, no es posible la evaluación de la emisión sonora causada por estos vehículos con dichos sistemas de amplificación; teniendo en cuenta que aunque en los Artículos 10° y 11° de la precitada Resolución se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha ampliado dichos artículos, por lo tanto, no se ha establecido la metodología de medición, así como tampoco, se han definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas, por lo cual, a la fecha no existe una normatividad específica que permita a la Autoridad Ambiental ejercer una evaluación sobre la emisión causada por fuentes móviles y su respectiva operación (*uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros*), así mismo por el comportamiento inadecuado de la administración y/o clientes del Taller de Motos, se aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas.

Por otra parte, respecto a los otros dos establecimientos reportados por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, tales como “**TALLER DE MANTENIMIENTO DE MOTOS Y BICICLETAS**” y “**PARQUEADERO DE MOTOS**” ubicados en la **CL 185 B No. 17 – 45** y **CL 185 B No. 17 – 39**; en dado caso que la problemática expuesta no sea por las fuentes móviles, se solicita amablemente allegue a esta Secretaría las direcciones catastrales exactas, fuentes de emisión de ruido (entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica), días y horarios de mayor afectación de los predios que causan la problemática, preferiblemente con los nombres comerciales de los establecimientos (en caso de tenerlos), con el fin de verificar en primera instancia en nuestro sistema de información ambiental si los establecimientos cuentan con antecedentes técnicos y/o jurídicos en esta Entidad, o de ser el caso programar la correspondiente visita técnica de acuerdo con las competencias en materia ambiental.

Lo anterior, se solicita de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015³, que establece que en virtud del principio de eficacia, los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: *dirección catastral exacta del predio objeto de estudio, actividad económica desarrollada, identificación de las fuentes de contaminación y horario de mayor afectación*; entre otros.

Cabe resaltar que la información requerida por esta Subdirección es de suma importancia para realizar la programación de las visitas, con el fin de que sean efectivas y de esta manera no generar un desgaste administrativo a la Entidad, lo anterior teniendo en cuenta que una de las mayores problemáticas ambientales latentes en el Distrito se genera por contaminación acústica, por lo cual, atendemos las solicitudes de acuerdo con un plan de trabajo sujeto al

³ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁴, que relaciona el derecho a turno.

Por otra lado, respecto al establecimiento “**DISCO PISTACHOS**”, se informa que al revisar el Sistema de Información Ambiental FOREST de esta entidad, se evidenció que se tiene conocimiento de la afectación y por tal motivo la visita se realizará el **cuarto trimestre de 2024**, con el fin de adelantar los mecanismos de control que permitan establecer la presunta afectación ambiental generada. Por lo anterior, una vez se efectúe el trámite correspondiente para atender su solicitud, se le estará informando sobre la gestión adelantada, dando alcance a esta comunicación.

Finalmente, respecto a la respuesta brindada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E la cual se remitió al correo electrónico del peticionario, se informa que no es posible para esta Entidad enviarla al mismo correo toda vez que una vez revisada la Petición No. 2959772024 interpuesta en el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas, se evidencio que está catalogada como “PETICIÓN ANÓNIMA”. En tal sentido, esta Entidad remite la respuesta en el formato correspondiente teniendo en cuenta los principios de tratamiento de datos personales.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Cordialmente,

⁴ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

DANIELA GARCIA AGUIRRE
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Sin anexos

Con copia: Señora **Sandra Mireya Sánchez**, Directora Gestión del Riesgo (E), o quien haga sus veces. Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Dirección: CL 66 No. 15 -41. Teléfono: (601)4431790. Su ref.: 2024-017567-1. **Sin anexos**

Proyectó: MANUEL ALEJANDRO BUITRAGO PIZA
Revisó NATALIA ROCIO NIETO MEDINA

Aprobó: DANIELA GARCIA AGUIRRE